

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 5 de Abril de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Taberós y en la Sala primera de la Audiencia de la Coruña por Manuel Fernandez y José Eirin con Maria Josefa Souto sobre reivindicacion de bienes; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 25 de Abril de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que Domingo Antonio Fernandez y Rufina Eirin, marido y mujer, y Felipa Fernandez, hermana del Domingo, otorgaron testamento en la ciudad de Santiago á 30 de Marzo de 1841 declarando que no tenían herederos forzosos y que habitaban en una misma casa y compañía, en la cual deseaban continuar; y en mútua correspondencia del cariño que se profesaban se instituyeron por únicos y universales herederos, unos de los otros, de todos sus bienes que se hallasen á su respectivo fallecimiento para que, conforme fueran superviviendo, los llevasen y disfrutasen sin que ningun pariente ni otra persona lo impidiera de ningun modo, siendo privado el que lo intentase del todo y parte de sus herencias. Que el último que sobreviviera tendria obligación y quedaba responsable á elegir cumplidor y uno ó dos herederos, y nada mas, en el término improrogable de tres meses para que recayese en él lo que se hallase al tiempo del fallecimiento del último de los otorgantes,

con la condicion de que el tal heredero ó herederos hubieran de ser de sus parientes dentro del cuarto grado, y tener la circunstancia de buena moral, vida y costumbres; y si no los hubiese de estas prendas, pudiera el tal superviviente distribuir la herencia de todos tres por sus almas y las de sus obligaciones, ó en las personas que mejor le acomodasen:

Resultando que Felipa Fernandez falleció en 27 de Enero de 1842, y su hermano Domingo Antonio en 6 de Enero de 1843: que en 28 de Abril del mismo año entabló demanda Manuel Fernandez, primo del Domingo Antonio, contra la viuda de este, Rufina Eirin, para que le entregase todos los bienes que habian quedado á la muerte del mismo, en atencion á que habia fallecido sin testamento: que presentado por Rufina Eirin solicitando se declarase que le correspondian todos los bienes que constituian dicha fincabilidad, insistió Manuel Fernandez en que se declarase fallecidos abintestato al Domingo y á su hermana, y que al menos se le declarase heredero de ambos al fallecimiento de Rufina Eirin, consignándose desde luego el estado de la fincabilidad; y que por sentencia del Juez de primera instancia, dictada en 18 de Julio de 1843, que causó ejecutoria, se declaró válido, firme y subsistente el citado testamento en favor de la demandada, y en su virtud dueña á esta de las herencias de los dos testadores fallecidos, para que de ellas pudiera gozar y disponer segun mejor la pareciera con arreglo al dicho testamento, absolviéndola por

consecuencia de la demanda interpuesta por Manuel Fernandez bajo el falso supuesto de haber muerto intestado su primo Domingo:

Resultando que Ignacio de Souto vendió por escritura de 20 de Febrero de 1848 á su yerno Bernardino Morgade en la cantidad de 18,600 rs. diferentes bienes, y entre ellos una huerta que se hallaba junto á la casa que habia sido de Domingo Antonio Fernandez, y los frutos que se hallasen á la muerte de Rufina de Eirin, asi como los ganados que habia entonces de la pertenencia de Domingo Antonio Fernandez, marido de la Rufina, cuyos bienes habia adquirido el vendedor por virtud de donacion hecha á su favor, y habian sido de la procedencia del expresado Fernandez, ya difunto; siendo de cuenta del comprador pagar al dominio directo de dichas fincas las rentas que expresó, 5050 reales importe de deudas en que se hallaba empeñada la herencia, 1000 rs. importe de misas y funerales del expresado Fernandez y otra igual suma que deberian asimismo importar los de la Rufina Eirin cuando falleciera:

Resultando que Rufina Eirin otorgó escritura en 8 de Noviembre de 1853, en la que dijo que en cumplimiento de lo ordenado en el testamento que mancomunadamente habia otorgado con su marido y cuñada habia dispuesto de la fincabilidad de los tres que resultase á la muerte de la otorgante, y legado á su hermano Alberto Eirin 3000 rs. bajo el concepto de que tuviese con ella las consideraciones debidas; pero que sucediendo todo

lo contrario, revocaba dicho legado y lo traseria en su pariente Maria Josefa de Souto, en recompensa de los servicios que la habia prestado y que esperaba la prestaría: que si algun pariente ú otra persona lo contradijere, ademas de excluirle de todo derecho á su herencia y de sus consocios, queria que este legado fuera distribuido por dicha Maria Josefa en la manera que le tenia encargado la otorgante y segun sus instrucciones, en atencion á que la Maria Josefa y su difunto marido Bernardino Morgade habian adquirido los bienes de que habia dispuesto segun quedaba dicho la otorgante despues que fueron á vivir con la misma, para cuya adquisicion nada habia suplido ni entregado; desde luego declaraba que si por razon de dicha compañía le correspondia algun derecho que no creia asistirle, lo trasmitia en favor de la Maria Josefa y su hija Dolores Morgade, como heredera del Bernardino, quienes en realidad habian sido los adquirentes, estando la otorgante mas bien para ocasionar dispendios que para contribuir á los aumentos:

Resultando que Rufina Eirin falleció en 17 del referido mes de Noviembre de 1853, y que en 28 de Mayo de 1867 Manuel Fernandez y José Eirin, como sobrinos, hijos de hermanos, de Domingo Antonio y Felipa Fernandez y de Rufina Eirin, entablaron la demanda objeto de este pleito, alegando que Maria Josefa Souto, á pretesto del legado de la Rufina y de hallarse en su compañía en la fecha del fallecimiento, se habia incautado de toda la fincabilidad de los hermanos Fernandez

que aparecía de la relacion que presentaba, y de los que como de la misma procedencia se relacionaban en la escritura de venta de 1848: que aun imputados todos ellos como gananciales de la compañía, tenían que serlo por terceras partes: que no habiéndose cumplido con lo preceptuado en el testamento de 1841, no podía surtir efectos legales, y por el contrario era nula la venta referida por no haber capacidad en las personas, y deduciendo como fundamentos de derecho que cuando el testador encomendaba la designación del heredero á otra persona y esta no lo nombraba dentro del plazo marcado; moría intestado para los efectos de la institucion, entrando á suceder los parientes llamados por la ley, debiendo cumplirse las demas condiciones impuestas en el testamento; y que los herederos en armonía con las palabras del testador, que deberían entenderse llanamente y como suenan, podían reclamar la herencia sin perjuicio de satisfacer los legados y gravámenes que la afectasen; suplicando en su virtud que, prévia declaracion de nulidad de cualquier venta ó enajenacion, se acordase la entrega de los bienes demandados como hereditarios en favor de los demandantes, en fuerza del testamento de 1841, en propiedad y posesion proporcionalmente en la parte que cada uno representase; á todo lo cual, con los frutos desde el fallecimiento de Rufina Eirin y las costas del pleito, se condenase á la demandada Maria Josefa Souto:

Resultando que por esta se impugnó la demanda alegando que se ignoraba de qué bienes habian sido dueños al tiempo de su fallecimiento los hermanos Fernandez: que dispuesto por ellos en su testamento que cualquier pariente que fuese en contra de lo dispuesto en él quedase privado de la herencia, Manuel Fernandez habia ejercido aquellos actos reprobados y bastantes para ser indigno de suceder: que no se habia privado al superviviente de la herencia para el caso de que no eligiese heredero ni quitado el poder propio y peculiar de todos los testadores de variar su voluntad hasta su muerte: que Josefa Souto no se habia incautado de nada que no la correspondiese; y que del pleito sostenido por Fernandez no sólo se infería que se habia hecho indigno para siempre de suceder, sino que Rufina Eirin habia sido considerada judicialmente heredera testamentaria de lo que los hermanos Fernandez

hubiesen dejado, no pudiendo volver á reproducirse una reclamacion que tenia contra sí hacia 22 años la excepcion de cosa juzgada:

Resultando que practicada prueba de testigos sobre la consistencia de los bienes dejados al fallecimiento de los tres citados testadores, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de la Coruña en 25 de Abril de 1868, absolviendo á Maria Josefa Souto de la demanda:

Resultando que los demandantes interpusieron recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La ley 11, tit. 3.º, Partida 6.ª, pues aun cuando valiera la facultad concedida por Domingo Antonio y Felipa Fernandez para nombrar heredero dentro del plazo designado en su testamento, este no se habia cumplido como era indispensable, y por consiguiente se habia faltado á la voluntad de los testadores, que era la suprema ley, dando esto lugar á que saliesen de los parientes los bienes que debieron recaer en heredero ó herederos de los testadores dentro del cuarto grado:

2.º La ley 14, tit. 4.º, Partida 6.ª, que sostiene la institucion condicional y dice que vale en el caso del que la falta de cumplimiento de la condicion potestativa dependa de algun acontecimiento ajeno y extraño á la voluntad del heredero que imposibilite su cumplimiento, valiéndose solo en este caso la institucion; y la condicion impuesta en el testamento de 1841 habia solo dependido de la voluntad ó del capricho de la persona obligada á cumplirla, que habia podido y debido elegir dentro de los tres meses heredero ó pariente dentro del cuarto grado:

Y 3.º Lo establecido en la sentencia de este Supremo Tribunal de 8 de Febrero de 1862 y otras, segun las cuales el testamento de 30 de Marzo de 1841, otorgado de mancomun, era irrevocable y obligatorio para todos los otorgantes, sin que ninguno de ellos pudiera dispensarse de su cumplimiento:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Francisco Castilla:

Considerando que la ley 11, título 3.º, Partida 6.ª, en la que se ordena que el testador debe nombrar por sí mismo á aquel que estableciese por heredero ó non ponerlo en albedrío de otro, no es aplicable al presente caso, puesto que los tres otorgantes del testamento de 30 de Marzo de 1841 se instituyeron recíprocamente úni-

cos y universales herederos; y si bien determinaron que el último superviviente tendria obligacion de elegir en el término de tres meses cumplidos, y uno ó dos herederos en lo que se hallase al tiempo de su fallecimiento, que fueran parientes de dichos testadores dentro del cuarto grado, tambien dispusieron que si no los habia de buena vida y costumbres pudiera distribuir la herencia por las almas de los mismos y las de sus obligaciones, ó en las personas que mejor le acomodase ó propicias le fuesen:

Considerando que tampoco es aplicable la ley 14, tit. 4.º, Partida 6.ª, que trata de cómo debe el heredero haber la herencia si non finca por él, de cumplir la condicion so que fué establecido, por cuanto la institucion de heredero hecha en el mencionado testamento no fué condicional:

Y considerando que la sentencia que se cita, dictada por este Tribunal Supremo en 8 de Febrero de 1862, ninguna relacion tiene con la cuestion de estos autos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Manuel Fernandez y José Eirin, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion, que pagarán cuando vinieren á mejor fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaurmar.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco Maria de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Abril de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 901.

El Sr. Comandante de la Guar-

dia civil de esta provincia, con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Coronel primer jefe de este tercio en circular fecha de ayer núm. 4 me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Director general del cuerpo, en circular de la Seccion central núm. 84, de fecha 30 del mes anterior, me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en oficio de 22 del actual me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.: Con presencia de la instancia promovida por el Capitan de reemplazo del cuerpo de su cargo D. Antonio Gonzalez Casas, en solicitud de que se le dé colocacion en activo con preferencia á los que de su clase fueron destinados al cuerpo á la organizacion de la Guardia rural, y en vista de lo que al cursar dicha instancia manifiesta V. E. en su oficio fecha 2 del actual, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien resolver, que tanto el interesado como los demas que se hallan en su caso, se atengan á lo que para el órden de colocacion se halla establecido, toda vez que de observarse el principio consignado por V. E. en su citado oficio, vendrá á dar una preferencia injustificada que habia de causar perturbacion en el Instituto por haber sido considerados efectivos del mismo todos los Gefes y oficiales que ingresaron á la creacion de la Guardia rural.»

Lo que digo á V. E. para su debido conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento, y á fin de que se sirva hacer llegue á conocimiento de todos los Sres. Gefes y oficiales del cuerpo que se hallen de reemplazo en la provincia de su mando.»

Y á este fin tengo el honor de transcribirlo á V. E. por si tiene la bondad de mandar se publique en el «Boletín oficial» de la provincia, para que pueda llegar á conocimiento de los interesados.»

Lo que he dispuesto se publique en este «Boletín oficial» para que llegue á conocimiento de todos los Sres. Gefes y oficiales del cuerpo de la extinguida Guardia rural que se encuentran de reemplazo en esta provincia.

Córdoba 8 de Mayo de 1869.—

El Gobernador, El D. de Hornachuelos.

Núm. 902.

PATRONATOS.

Habiendo acudido á mi autoridad Maria Jesus Lara y Mellado, natural y vecina de Lucena, en solicitud de un dote del segundo Patronato que instituyó el Doctor D. Andrés Ruiz de la Rueda, Pbro., he acordado, para que puedan presentar sus reclamaciones quienes se consideren con preferente derecho al mismo, hacer pública esta peticion y fijar el término de ocho dias para que lo verifiquen, así como tambien para observar en la mejor forma las disposiciones marcadas por el fundador, que los señores Compatronos de esta Obra pia se sirvan manifestarme dentro del referido plaza cuanto sobre el particular se les ofrezca; apercibidos de que trascurrido el fijado y con arreglo á las representaciones que estoy llamado á ejercer en dicha Junta de Compatronos por cargos suprimidos ó caducados en virtud de las disposiciones vigentes, se ha de proceder á cuanto corresponda.

Córdoba 7 de Mayo de 1869. —El Gobernador, el D. de Hornachuelos.

Núm. 903.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo cuyas señas se espresan á continuacion, el cual fué robado en la noche del 11 del actual, en la dehesa de Quemadillas, término de esta capital, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de este Gobierno con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 12 de Mayo de 1869. —El D. de Hornachuelos.

Señas.

Castaño oscuro, capon, 7 años, 7 cuartas y dos dedos de alzada y herrado.

Núm. 897

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un caballo, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual desapareció de la dehesa nombrada Majadales de Argote, término de Almodóvar, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de Almodóvar con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 11 de Mayo de 1869. —El D. de Hornachuelos.

Señas.

Un caballo negro de 7 años, de 7 cuartas, calzado de los pies y una mano, y con un bulto pequeño en lo alto de las agujas.

Núm. 898.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un caballo cuyas señas se espresan á continuacion, el cual desapareció en la tarde del 30 de Abril último en término de la Carlota, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de la Carlota, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 11 de Mayo de 1869. —El D. de Hornachuelos.

Señas.

Castaño oscuro, cerrado, dos dedos menos de la marca, calzado de un pié y en el mismo un sobre hueso, una matadura en la cruz y otra en medio del lomo.

Núm. 899.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerias cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales fueron robadas á Martin Arévalo, vecino de Espiel, el dia 17 de Abril último, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de dicha villa con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 11 de Mayo de 1869. —El D. de Hornachuelos.

Señas.

Un mulo castaño oscuro, casi de siete cuartas de alzada y de 9 á 10 años de edad.

Otro id. mediano, castaño claro, de 10 años de edad.

Núm. 886.

Administracion de utensilos de Córdoba.

Nota de las compras verificadas por esta administracion durante el mes de la fecha á los sujetos, precio y cantidades que se señalan.

Dia 12. A D. Pedro Hidalgo, 400 litros de aceite, á 343 milésimas de escudo uno.

Dia 2. A D. Antonio Montero, 5000 kilos de carbon á 030 id. de id. el kilo.

Dia 12. Al mismo, 1000 id. id., de id. á id. id.

Dia 12. A D. Manuel Moya, un kilo de hilo casero, á 2 escudos 600 milésimas.

Dia 12. A D. Francisco Estevez, 4 docenas de escobas, á 200 milésimas la docena.

Córdoba 30 de Abril de 1869.

—El Administrador, Pedro Serrano.—V. o B. o —El Comisario de Guerra Inspector, Rafael Calvo.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 885.

Alcaldia popular de La Carlota.

D. Francisco Millan, Alcalde 1.º popular de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento que presido, se saca á pública subasta el arriendo de las fincas de propios de esta villa por el año próximo administrativo de 1869 á 70, las cuales con sus tipos se espresan á continuacion.

La posada núm. 19 calle Carlos III, en renta anual de escudos. 444

El granero de Diezmos, id. id. 100

La casa núm. 2 calle Cabestani, id. id. 48

Cuya subasta constará de dos remates que tendrán lugar en esta Sala Capitulada de once á una del dia, el primero el veinte y dos del corriente, en el que se admitirán proposiciones que cubran la cantidad de su tipo, y el segundo el treinta del mismo mes, admitiéndose en él la mejora de la quinta parte; todo bajo las reglas que establece el pliego de condiciones, que unido á su espediente respectivo se halla de manifiesto en esta Secretaria municipal.

Y para su debida publicidad se anuncia el presente en La Carlota á cinco de Mayo de mil ocho-

cientos sesenta y nueve.—Francisco Millan.—Angel Valero, Secretario.

Núm. 887.

Alcaldia popular de Cañete las Torres.

D. Rafael Cantarero y Castilla, Alcalde primero popular de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que anunciada la vacante de la Secretaria de dicho Ayuntamiento en el «Boletín oficial» de esta provincia, ha sido presentada una solicitud de D. Tomás Tirado y Linares, vecino de la ciudad de Jaen, en los treinta dias que marca la ley.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 de la ley municipal vigente, se hace público por edictos para que durante los 15 dias siguientes al de su publicacion puedan presentarse en la Secretaria de este Ayuntamiento las reclamaciones que se creyeran conducentes contra la aptitud legal de dicho pretendiente.

Cañete las Torres 6 de Mayo de 1869.—Rafael Cantarero y Castilla.—Por mandado de dicho Sr. Ildefonso José Peralvo.

Núm. 893.

Alcaldia popular de Adamuz.

D. Pedro Galan Vega, Alcalde popular de la misma.

Hago saber: que terminado por la Junta pericial de esta villa el amillaramiento de la riqueza pública, base sobre que ha de partir el repartimiento de la contribucion Territorial de ella en el año económico de 1869 á 1870, el Ayuntamiento que presido ha tenido á bien acordar se tenga de manifiesto en la Secretaria de dicho cuerpo, por término de quince dias, contados desde esta fecha, para que en citado periodo puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, apercibidos de que pasado no serán oidos.

Adamuz 10 de Mayo de 1869. —Pedro Galan Vega.

Núm. 894.

Alcaldia popular de Valsequillo.

D. Nicolás Barbero y Capilla, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, de veinte y nueve de Abril

próximo pasado, se declara vacante la plaza titular de medicina y cirugía de esta villa, que interinamente viene desempeñando el profesor D. Manuel de Elias, dotada con la cantidad anual de trescientos sesenta escudos, con obligación de asistir gratis á los vecinos pobres, al juicio de exenciones, á los heridos, y practicar las operaciones de autopsia, recibiendo en los dos últimos casos sus honorarios si resultan bienes en los infractores. Y para que llegue á conocimiento general de los profesores aspirantes para que en el término de un mes presenten sus solicitudes en esta Secretaría, á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, estiendo y firmo el presente en Valsequillo á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Alcalde, Nicolás Barbero.—Por su mandado, el Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 900.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, á solicitud de D. Antonio de Altaro y Cáceres, de esta vecindad, se ha instruido expediente sobre que se declaren caducados y extinguidos dos gravámenes ó afecciones, el uno de once mil quinientos reales, ó sean mil ciento cincuenta escudos, que

D. José Orduy Diaz y Leon, viudo de Doña Inés de Herrera y Villarán, se obligó á pagar á los herederos de la misma, por escritura otorgada en Villafranca con fecha seis de Mayo de mil setecientos setenta y seis, ante el Escribano Francisco Serrano; y el otro, que consiste en la hipoteca al saneamiento de una venta hecha á favor de Lucas Arias, impuesto también por escritura pública otorgada en la ciudad de Málaga en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos ochenta y uno, ante el Escribano Luis Geronimo Pizarro, por D. Antonio Velez, como poderista de D. José Orduy, vecino de Villafranca, con los que se halla gravada una casa sita en esta capital, bar-

rio del Campo de la Verdad, estramuros de ella, número treinta y cinco antiguo y veinte y cinco moderno, en la acera llamada de San Julian; confinando por la derecha saliendo con casa en la misma acera, número veinte y tres del citado, por la izquierda con la del veinte y siete en dicha acera, de D. Antonio Lopez Zapata, y por la espalda con el huerto llamado de Segovia, propio del Excmo Sr. Marqués de Guadalcazar; estando formada sobre ciento ochenta y dos varas, equivalentes á ciento veinte y siete metros y diez y seis decímetros cuadrados. En su virtud, por auto del día tres del presente mes, y de conformidad con el artículo trescientos ochenta y uno de la ley hipotecaria, he acordado se convoque por término de sesenta días, á todos los que se crean con derecho á los referidos gravámenes, para que si tienen que esponer algo en contra de la cancelación de los mismos, se personen á hacerlo en este Juzgado y por la Escribanía del actuario, bien por sí ó por medio de persona suficientemente apoderada, dentro del citado término, que empezará á contarse desde que se anuncie en la «Gaceta» de Madrid, bajo apercibimiento que de no hacerlo, sin mas citarlos ni emplazarlos se declararán por extinguidos y caducados, y por libres de ellos la casa deslin-dada, procediéndose á su cancelación en el registro de la propiedad de este partido; y con objeto de que llegue á noticia de los interesados he dispuesto la fijación del presente.

Córdoba cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve. --Antonio Garijo Lara.--Por mandado de S. S., Manuel Barranco y Lopez.

ANUNCIOS.

Escribanías.

Se venden dos escribanías de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase; dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.º, Madrid.

ARRENDAMIENTO.

Se hace del cortijo de Villafranchilla, término de Córdoba, propio de la Excmo. Sra. Du-

quesa de Castro Enriquez Marquesa viuda de Gaviria, compuesto de 1865 fanegas de tierra calma, chaparral y monte bajo, por tiempo de seis años que darán principio en 1.º de Enero de 1870, en cuanto á pastos y en 15 de Agosto de dicho año respecto á toda clase de labor, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en poder del Administrador de S. E. en Rute D. Francisco Baena Herrero, al que se dirigirán las personas que quieran interesarse en dicho arriendo hasta el 5 de Junio próximo.

Rute 6 de Mayo de 1869.—Francisco Baena.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

AMILLARAMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el amillaramiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

ESTADOS

de juicios verbales, y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargas, y estados sanitarios.

Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instrucción por artículos para su mejor inteligencia y aplicación, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

Legislacion española

de beneficencia desde el reinado de Isabel I.ª la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

Ley municipal y ley

orgánica provincial, anotada la primera para su mejor inteligencia. Precio 6 rs.

Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse anticipado.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando, 34.